



"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OADPPT Nº 139/10

BUENOS AIRES, 13 ENE 2010

VISTO:

el Expediente del registro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación Nº 178.932/09, caratulado: "REF. DESIGNACION DEL DR. CARLOS BERNARDO PISULA EN DIRECTORIO DEL BANCO HIPOTECARIO S.A.", y;

CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la consulta efectuada por el Sr. Daniel R. Mira Castets, Gerente de Autorizaciones del Banco Central de la República Argentina, en relación a si el Sr. Carlos Bernardo Písula, quien hasta el día 28 de Abril del año 2006 se desempeñaba como Director del Banco Hipotecario S.A. en representación de las acciones clase A y que desde entonces ocupa el mismo cargo en representación de acciones correspondientes a la clase D, se encontraría incurso en un posible conflicto de intereses en los términos de la Ley Nº 25.188.

Que con fecha 9 de Enero del año 2009, el Banco Central de la República Argentina remitió copias del estatuto social del Banco Hipotecario S.A.

Que con fecha 27 de Febrero de 2009 se dispuso la formación del presente expediente, referido al eventual conflicto de intereses en el que podría incurrir el agente Sr. Carlos Bernardo Písula.

Que fueron solicitadas a la Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas de esta Oficina, las declaraciones juradas patrimoniales integrales que obraren respecto del agente en cuestión.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"2010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"



Que con fecha 4 de Junio del corriente año se remiten las siguientes declaraciones juradas: la inicial del año 2003, las anuales de los años 2003, 2004 y 2005, y baja del año 2006 (cfr. a fs. 107/128)

Que, ponderando la consulta efectuada en el *sub examine* se colige que, en rigor, la índole de la misma refiere a la incompatibilidad funcional prevista en el artículo 13º y concordantes de la Ley Nº 25.188, dado el cargo del agente como Director del Banco Hipotecario S.A. en representación de las acciones clase D -pertenecientes a los accionistas del sector privado- y su anterior cargo en representación de las acciones que se encuentran en poder del Ministerio de Economía y Producción de la Nación (clase A).

II.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Resolución MJyDDHH Nº 17/00, la Oficina Anticorrupción ejerce las facultades conferidas al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación por el artículo 1º del Decreto Nº 164/99, como autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.188.

Que, a tal fin, el Fiscal de Control Administrativo podrá dictar las resoluciones e instrucciones y emitir los dictámenes necesarios para el ejercicio de sus facultades.

Que las resoluciones que se dicten son obligatorias, tal como lo establece el artículo 5º del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Nº 41/99.

Que deben analizarse las circunstancias del caso a la luz de la letra y del espíritu de la Ley Nº 25.188, resultando propicio señalar los objetivos del régimen normativo vigente



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que el fin primordial de la normativa consiste en evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado; el autor español Pablo García Mexía profundiza el concepto de conflicto de intereses señalando que el mismo es *"aquella situación en que, por acción u omisión, incurre un cargo o funcionario público que, estando en cuanto tal vinculado por un deber de servicio al interés general, asume el riesgo de abusar de su poder, subordinando dicho interés general a su interés particular en forma de ánimo de lucro pecuniario o en especie"*¹.

Que el artículo 41° del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99) señala que con el fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Que, por su parte, el artículo 13° de la Ley N° 25.188 establece que es incompatible con el ejercicio de la función pública dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.

Que esta prohibición también se encuentra prescripta en el artículo 27° de la Ley N° 22.140 y en el artículo 24° de la Ley N° 25.164 que complementan la legislación sobre el punto. Obsérvese que ambas disposiciones prohíben *"dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a*

¹ GARCÍA MEXÍA, Pablo, "LOS CONFLICTOS DE INTERESES Y LA CORRUPCIÓN CONTEMPORÁNEA", colección Divulgación Jurídica, Ed. Aranzadi, Elcano – Navarra, 2001, p. 97.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas".

Que la normativa de referencia tiene en miras evitar que el funcionario tome decisiones que lo beneficien personalmente y que su criterio esté influido por intereses distintos que le impidan actuar con imparcialidad.

Que, según lo establecido por la Procuración del Tesoro de la Nación: "(...) quien fuera designado Director por el Estado Nacional para que ejerza la representación de acciones que le pertenecen es un agente público del Banco Hipotecario (...)" (cfr. Dictamen N° 000468 de fecha 17 de Noviembre de 2004, Tomo 251-Página 520).

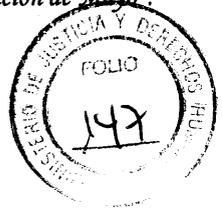
Que el agente actualmente ocupa el cargo de Director en representación de las acciones correspondientes a la Clase D.

Que el artículo 15° de la Ley N° 25.188, reformado por el Decreto N° 862/01, dispone que "En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo, b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria".

Que el artículo 15° de la Ley N° 25.188 - en su versión original- extendía los efectos de las inhabilidades o incompatibilidades durante el año inmediatamente anterior o posterior al ingreso o egreso de los funcionarios. En la actualidad, dicho artículo ha sido sustituido por el Decreto N° 862, de fecha 29/06/2001 (B.O. 02/07/01), el cual introdujo una modificación sustancial a la norma hasta ese momento aplicable, derogando el período de carencia posterior al cese de la relación



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



de los agentes de la Administración Pública Nacional (cfr. Resolución OA/DPPT N° 79/02).

Que, además, el agente no se hallaría comprendido dentro del universo de sujetos alcanzados por la ley N° 25.188, puesto que al no encontrarse representando las acciones del Estado Nacional, dejó de revestir el status de agente público.

III.- Que de acuerdo a lo expuesto y sin hacer alusión a la verosimilitud de los hechos narrados por el consultante en tanto se trata de una consulta respecto del régimen normativo imperante, el Sr. Písula no se encontraría incurso en situación de incompatibilidad por conflicto de intereses al ejercer el cargo de Director del Banco Hipotecario S.A. en representación de las acciones clase D, pertenecientes al sector privado.

Que conforme se desprende del Decreto N° 862/2001 que sustituyó los artículos 14° y 15° de la Ley N° 25.188, el período de carencia que inhabilitaba al funcionario durante el año inmediatamente posterior a ejercer funciones en el ámbito privado quedó derogado.

Que, por lo demás, cabe agregar, en consonancia con la opinión vertida por este organismo en expedientes anteriores, que la situación precedentemente reseñada es un ejemplo de los perjuicios que genera para el Estado - en detrimento de la imparcialidad de sus funcionarios- la derogación del artículo 15° de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública dispuesto por Decreto N° 862/01 el cual, es dable recordar, podría hallarse excluido de las competencias que, en esa instancia, se le había delegado al Poder Ejecutivo Nacional en los términos del Art. 76° y conc. de la Constitución Nacional (cfr. Resolución OA/DPPT N° 92/03 y 93/03).



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"2010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"



Que tomaron debida intervención la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (fs. 129/132) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (fs 141).

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) **HACER SABER** que a juicio de la Oficina Anticorrupción el Sr. Carlos Bernardo PISULA no incurre en incompatibilidad funcional por conflicto de intereses al ejercer el cargo de Director del Banco Hipotecario S.A. en representación de las acciones clase D, pertenecientes al sector privado, luego de haber ocupado el mismo cargo en representación de acciones correspondientes al Estado Nacional, a tenor de lo prescripto en la Ley 25.188, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese al interesado, y publíquese en la página de Internet de la Oficina Anticorrupción. Cumplido, **ARCHÍVESE**-

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 139/10


JULIO F. VITOBELLO
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCIÓN